

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

2158/2021

Nombre del sujeto obligado

Contraloría del Estado

Fecha de presentación del recurso

12 de octubre de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

01 de diciembre de 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...Sobre la siguiente pregunta, no se dio respuesta clara ya que en el link proporcionado solo se encuentran presupuestos de la Contraloría. Favor de responder: 7. Del presupuesto de egresos de la Contraloría, ¿cuál es el porcentaje que está ejercido dentro del Programa Operativo Anual, por año desde 2015 hasta 2021?...”
(SIC)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****AFIRMATIVA****RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2158/2021**
SUJETO OBLIGADO: **CONTRALORÍA DEL ESTADO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 uno de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2158/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONTRALORÍA DEL ESTADO** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 29 veintinueve de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose el folio número 140242521000018.

2. Derivación de competencia concurrente. Mediante oficio DC/UT/508/2021 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, se determinó competencia concurrente con el sujeto obligado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, lo anterior fue notificado con fecha 30 treinta de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.

3. Respuesta. El día 11 once de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados, el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVA**

4. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, con fecha 12 doce de octubre del 2021 el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose el folio interno número 07687.

5. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 14 catorce de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2158/2021**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos

ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

6. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 20 veinte de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **2158/2021**. En ese contexto, **se admitió el** recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1429/2021**, el día 22 veintidós de octubre del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos y la Plataforma Nacional de Transparencia.

7. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 01 uno de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico el día 27 veintisiete de octubre de 2021 dos mil veintiuno, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el día 03 tres de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.

8. Sin manifestaciones. A través de auto de fecha 11 once de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora dio cuenta que fenecido el término otorgado a la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera, fue omisa.

Tal acuerdo fue notificado por listas, en los estrados de este Instituto con fecha 16 dieciséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **CONTRALORÍA DEL ESTADO** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de respuesta:	11 de octubre de 2021
Surte efectos la notificación:	13 de octubre de 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	14 de octubre de 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	04 de noviembre de 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	12 de octubre de 2021
Días inhábiles:	12 de octubre y 02 de noviembre de 2021 Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“...1. ¿Cuál es el presupuesto de los capítulos 1000, 2000, 3000, 4000 y 5000 y el presupuesto total de egresos de la Contraloría General del Estado, por año desde 2010 hasta 2021?

2. ¿Cuáles son las recomendaciones no vinculantes promovidas por la Contraloría y que fueron aprobadas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, por año desde la creación del Sistema hasta el 2021?

3. ¿Cuántas carpetas sustanciadas por la Contraloría han concluido en sanción por faltas graves o no graves, por año desde 2015 hasta 2021?

4. ¿Cuántas carpetas sustanciadas por la Contraloría han sido remitidas al Tribunal de Justicia Administrativa, por año desde 2015 hasta 2021?

5. ¿Cuántas carpetas remitidas al Tribunal de Justicia Administrativa han concluido en sanción, por año desde 2015 hasta 2021?

6. ¿Cuántos órganos de control interno son nombrados por el titular de la Contraloría o su equivalente en el estado, por año desde 2015 hasta 2021?

7. Del presupuesto de egresos de la Contraloría, ¿cuál es el porcentaje que está ejercido dentro del Programa Operativo Anual, por año desde 2015 hasta 2021?

8. ¿Cuál es el nombre de los programas preventivos que se han implementado para el combate a la corrupción, por año desde 2015 hasta 2021?

9. ¿Cuáles son las acciones conjuntas que se han realizado con el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción para fortalecer el control

interno, por año desde 2015 hasta 2021?

10. *¿Cuál es la solicitud de acceso a la información pública que reciben con mayor frecuencia, por año desde 2015 hasta 2021?sic*

Por su parte con fecha 11 once de octubre del año en curso, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVA**, del cual se desprende lo siguiente:

Luego entonces, en cumplimiento a los requerimientos realizados por la Unidad de Transparencia a mi cargo, las Direcciones Generales en comento, remiten respuestas a la solicitud que nos ocupa, a través de los siguientes memorandos:

MEMORANDO	FECHA	DIRECCIÓN
0706-DGJ/DATSP/2021	04 de octubre de 2021	Lic. Karla Isabel Rangel Isas, Directora General Jurídica.
DGA/597/2021	08 de octubre de 2021	Lic. Neyra Josefa Godoy Rodríguez, Directora General Administrativa.
162/DGPSCC/2021	11 de octubre de 2021	Lic. Héctor Antuna Sánchez, Director General de Promoción y Seguimiento al Combate a la Corrupción.

Respuestas las anteriores que se anexan al presente.

Por otra parte, por lo que respecta al **punto número 10** de la **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN** que nos ocupa, se hace de su conocimiento que, las solicitudes que se reciben con mayor frecuencia, son las relacionadas con la **información financiera, patrimonial y administrativa**, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

El recurrente inconforme con la respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

“Sobre la siguiente pregunta, no se dio respuesta clara ya que el link proporcionado solo se encuentran los presupuestos de la Contraloría. Favor de responder: 7. Del presupuesto de egresos de la Contraloría, ¿cuál es el porcentaje que está ejercido dentro del Programa Operativo Anual, por año desde 2015 hasta 2021? Sin más por el momento agradezco la atención y quedo atenta a la respuesta”(Sic)

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de su informe de ley, reiteró su respuesta e informó el procedimiento que debe seguir el ciudadano a fin de acceder a la información requerida.

Visto lo anterior, se advierte que la parte recurrente se duele exclusivamente por el punto 7 siete de la solicitud, en consecuencia se le tiene consintiendo el resto de la información entregada por el sujeto obligado.

Analizado todo lo anterior, se advierte que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente, esto, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El sujeto obligado en su respuesta inicial, se limitó a informar que la información solicitada se encuentra publicada en medios electrónicos, sin señalar específicamente en que pestañas, botones o que pasos se deben seguir a fin de consultar la información, en consecuencia, se tiene que no cumplió los extremos del artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, no se precisó la forma en que puede ser consultada la información solicitada.

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

(...)

2. **Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente. (énfasis añadido)**

No obstante lo anterior, a través de su informe de ley a manera de actos positivos, el sujeto obligado a través del memorando DGA/643/2021, informó el procedimiento paso a paso, de como el ciudadano puede acceder a la información que hoy se recurre, en su portal electrónico.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 01 uno de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, ya que el sujeto obligado en actos positivos otorgó el procedimiento específico para acceder a la información solicitada; en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2158/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 01 UNO DE DICIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....
CAYG/alr